



Roj: STS 3304/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3304
Id Cendoj: 28079140012015100415
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1829/2014
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Mayo de dos mil quince.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Checa Sáenz, en nombre y representación de SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A., contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 17 de marzo de 2014, recaída en el recurso de suplicación nº 787/13, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia, dictada el 26 de noviembre de 2012, en los autos de juicio nº 436/2012, iniciados en virtud de demanda presentada por D^a Inocencia contra Eulen S.A. y Servimax Servicios Generales, S.A., sobre Despido.

Ha comparecido en concepto de recurrido Eulen S.A. representado por la Letrada Doña Estíbaliz Cordón Jiménez.

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. Rosa Maria Viroles Piñol, Magistrada de Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando en parte la demanda planteada por D^a Inocencia, frente a las empresas SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. y EULEN, S.A., debo declarar y declaro la improcedencia del despido objeto de las presentes actuaciones; condenando exclusivamente a la empresa SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. a que, a su elección ejercitable en el plazo de 5 días desde la notificación de esta sentencia opte entre readmitir a la trabajadora demandante en su puesto de trabajo y en idénticas condiciones que regía con anterioridad al despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de esta sentencia (en función del que consta como probado), o extinguir el contrato abonándole una indemnización en cuantía de 13.965,00 €, absolviendo a la empresa EULEN, S.A. de los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "**Primero.-** La actora, D^a Inocencia, mayor de edad y con D.N.I. núm. NUM000, ha venido prestando servicios para la empresa SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. con una antigüedad desde 01-11-04, categoría profesional de auxiliar de control y salario mensual bruto promediado con inclusión de la prorrata de pagas extras de 1.283,896 €, según recibos correspondientes al periodo enero de 2011 a marzo de 2012, ambos meses inclusive; **Segundo.-** A la actora, que venía prestando sus servicios en el centro de trabajo de la empresa Crown Embalajes, S.L.U. le fue notificada por la empresa SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. en fecha que no consta un escrito sin fecha del siguiente tenor literal: *ASUNTO: Comunicado de Subrogación.*

Muy Sr. Nuestro: Con fecha de hoy nos comunica nuestro cliente CROWN EMBALAJES ESPAÑA DE MOLINA DE SEGURA, que con fecha 31/02/2012 finaliza el servicio que viene Vd. realizando en sus instalaciones de CROWN EMBALAJES ESPAÑA en la ciudad de MOLINA DE SEGURA (MURCIA) quedando subrogado a la empresa EULEN sita en C/MOLINA DE SEGURA N°5 30007 en la ciudad de MURCIA (MURCIA), por lo que deberá ponerse en contacto cuanto antes con la mencionada para agilizar los trámites

de su alta. EULEN-TLF: 968271603. Por todo lo anterior, en la fecha arriba mencionada queda Vd. Subrogado y de baja en SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. ENTERADO FDO.: Luis María DELEGADO.

Tercero.- En fecha 30-03-12 la empresa SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. comunicó a la empresa EULEN, S.A. mediante burofax un escrito de fecha 28-03-12, del siguiente tenor literal:

Muy Sres. nuestros: Como ya conocen, a partir del próximo 01/04/2012, son Vdes. los nuevos adjudicatarios del servicio de Auxiliares en las instalaciones de CROWN EMBALAJES ESPAÑA S.L.U. de Molina de Segura. En el indicado servicio, prestado hasta la indicada fecha por nosotros, se encuentran adscritos los trabajadores aquí relacionados, y en base al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, les comunicamos la subrogación con efectos 01/04/2012, de los siguientes señores: D. Carmelo, DÑA. Josefa, DÑA. Sara, DÑA. Inocencia. Ponemos a su disposición la documentación correspondiente (contratos, tres últimas nóminas, TC) que ya les ha sido remitida por fax y correo electrónico, quedando a su disposición para cualquier aclaración al respecto en el teléfono (968) 241758 y fax (968) 233022. Atentamente.

Cuarto.- A la anterior comunicación respondió EULEN, S.A. con otra de fecha 30-03-12 y del siguiente tenor literal:

Muy Sres nuestros En relación a sus comunicaciones relativas a la adjudicación a esta Empresa, con fecha de efecto 1 de abril próximo, del servicio a CROWN Embalajes España; notificarles que la misma no conlleva la obligación de subrogación del personal de su empresa que estuviera adscrito al mismo, al no existir norma convencional que le resulte de aplicación y así lo disponga. Por lo anterior, le rogamos no nos remitan documentación alguna relativa a su personal de plantilla. Atentamente.

Quinto.- La empresa SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. procedió a dar de baja a la actora en Seguridad Social con efectos desde 31-03-12; **Sexto.-** La empresa EULEN, S.A., tras efectuar oferta de empleo para auxiliar de servicios publicada en InfoJobs, llevó a cabo un proceso de selección mediante entrevistas que culminó con la contratación, con efectos desde 01-04-12, de los siguientes trabajadores: D. Paulino, D. Carmelo, Dª Josefa, Dª Maribel y Dª Elisa; **Séptimo.-** La entrevista de la actora tuvo lugar en fecha 26-03-12 con el resultado de descartada; conteniéndose en la ficha resumen de la misma la siguiente valoración general: "Su actitud reactiva y sus pocas habilidades sociales unidos a un comportamiento poco amable, en la entrevista, hace que determinemos que no es apta para un puesto de cara al público."; **Octavo.-** En fecha 03-05-12 se celebró el preceptivo acto conciliatorio ante el S.R.L., que finalizó con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de Servimax Servicios Generales, S.A. formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictó sentencia en fecha 17 de marzo de 2014, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A., contra la sentencia número 0414/2012 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 26 de Noviembre, dictada en proceso número 0436/2012, sobre DESPIDO, y entablado por Inocencia frente a SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SA; EULEN SA; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia. Condenar en costas a la recurrente, que deberá abonar, a cada uno de los Letrados impugnantes de su recurso, la cantidad de 250 euros en concepto de honorarios. Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal."

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, la representación procesal de SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A., interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 2013 (Rcud. 542/12).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar IMPROCEDENTE el recurso. Se señaló para la votación y fallo el día 21 de mayo de 2015, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión y sentencia recurrida.-

La cuestión litigiosa consiste en determinar si ha existido sucesión de empresa en la modalidad de "sucesión de plantillas", a raíz de la adjudicación de una contrata de servicios a una nueva empresa que prestará los mismos servicios que la anterior adjudicataria.

La sentencia recurrida confirma la de instancia, que ha declarado improcedente el despido enjuiciado condenando exclusivamente a la empresa Servimax Servicios Generales SA (en adelante Servimax). La actora venía prestando servicios para Servimax, con categoría de auxiliar de control, en el centro de trabajo de la empresa Crown Embalajes SLU. En fecha que no consta le fue notificado sobre la finalización del servicio en las instalaciones de Crown Embalajes SLU y la subrogación a EULEN. Servimax comunicó a EULEN las subrogación de cuatro trabajadores, a lo que ésta se opuso al no existir norma convencional alguna que le resulte de aplicación y así lo disponga. La Sala razona que de la prueba practicada se desprende: a) que no existe unidad productiva, habiendo asumido EULEN sólo el 50% a través de un proceso de selección de trabajadores pues contrató a dos de los cuatro trabajadores de Servimax, y ha contratado a tres ajenos a la empresa Servimax. Ello evidencia la no sucesión de plantilla; b) que los servicios prestados por el personal contratado por EULEN no son los mismos exactamente que los que se realizaban en Servimax. Concluye la sentencia recurrida señalando que no ha existido transmisión patrimonial, ni de medios o recursos por parte de Servimax a EULEN, pues la actividad realizada por aquella descansa esencialmente en la mano de obra, y sin que existe una intención de subrogar la plantilla, pues no aceptó la misma, sino a dos de los cuatro trabajadores.

SEGUNDO.- Recurso de casación para la unificación de doctrina.

1.- Análisis de la existencia / inexistencia de contradicción.- Recurre en casación para la unificación de doctrina las empresa Servimax Servicios Generales SA, designando como sentencia de contraste la dictada por esta Sala IV/TS de 28-febrero-2013 (rcud. 542/2012), que aborda un supuesto en el que se plantea si resulta o no de aplicación la tesis denominada de "sucesión de plantilla" para, a su vez, entender aplicable la sucesión empresarial prevista en el art. 44 ET . En la referida sentencia referencial la demandante venía prestando servicios para la empresa Seguritas, con la categoría de auxiliar de seguridad en virtud de un contrato para obra o servicio determinado, consistente en "prestación de servicios en el cliente: Carrefour Atalayas, sito en calle Molina de Segura s/n de Murcia", contrato que se convirtió en indefinido sin que en sus cláusulas se estableciera lugar o centro de trabajo específico, desarrollando la actora las mismas funciones en el citado centro. La empresa Carrefour viene concertando de forma externa la prestación de servicios auxiliares, ajenos a su actividad principal de venta y comercialización de productos al por menor, consistentes básicamente en labores informativas, control, vigilancia y atención a los clientes de Carrefour. La actora recibió un burofax de Seguritas comunicándole la extinción contractual, debido a la terminación de la contrata con Carrefour, así como su subrogación en la nueva adjudicataria del servicio, la empresa Eulen. Sin embargo, esta última empresa, pese a que había recibido toda la documentación que acreditaba la relación y sus condiciones, no aceptó la subrogación, por lo que la trabajadora interpuso demanda por despido contra ambas empresas. Consta que Eulen, como consecuencia de un proceso de selección, "ha contratado a 14 de 19 trabajadores, que con anterioridad prestaban servicios" para Seguritas. Esta Sala en el caso, aprecia la sucesión de plantilla puesto que la empresa entrante ha asumido una parte cuantitativamente importante de la mano de obra del anterior -14 de 19 trabajadores- sin que la empresa recurrente haya acreditado que la organización del trabajo experimentará una variación cuantitativa sustancial, siendo lo decisivo en la prestación de los servicios auxiliares (limpieza, vigilancia, información a los clientes de los centros comerciales, etc.) objeto de transmisión la cualificación y experiencia del trabajo de la mano de obra, y no los elementos materiales puestos a disposición de la misma para la realización de las funciones encomendadas. Concluye atribuyendo a Eulen las consecuencias legales del despido improcedente de la demandante, esto es, condenando a dicha empresa.

De cuando antecede, se desprende que las sentencias comparadas no son contradictorias pues se basan en datos distintos para entender aplicable o no la tesis denominada "sucesión de plantillas". En particular, en el caso de la referencial EULEN asume la mayoría de los trabajadores provenientes de la misma contrata con la empresa saliente: catorce de diecinueve trabajadores; mientras que, en el caso de la sentencia recurrida EULEN aceptó a dos de los cuatro trabajadores de la empresa Servimax.

En consecuencia, no puede estimarse que concurren las exigencias del art. 219 de la LRJS .

TERCERO.- Por lo expuesto, concurre una causa de inadmisión del recurso que, en este trámite es causa de desestimación. Ello de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal. Sin pronunciamiento sobre las costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Checa Sáenz, en la representación que ostenta de SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 17 de marzo de 2014, dictada en el recurso nº 0787/13 interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia , en autos núm. 436/2012, seguidos a instancias de Dña. Inocencia contra EULEN S.A., SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SA. Sin pronunciamiento sobre las costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrado Dña. Rosa Maria Viroles Piñol hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ